



Procedimiento N° PS/00668/2009

RESOLUCIÓN: R/00435/2010

En el procedimiento sancionador PS/00668/2009, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **B.B.B.**, vista la denuncia presentada por D. **A.A.A.Ú A.A.A.ÍN**, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 22/10/2008, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante), en el que denuncia a la entidad Securitas Direct España, S.A. (en lo sucesivo SECURITAS DIRECT) por haber facilitado sus datos personales como conductor del vehículo de empresa matrícula “***MAT1” con el que se cometieron diversas infracciones de tráfico, posteriores a su baja como empleado de dicha entidad, que tuvo lugar en fecha 12/08/2007, según acredita mediante copia del documento de “Vida Laboral” emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha 29/03/2009.

El denunciante aporta copia de un justificante emitido por Caixaterrassa, de fecha 09/03/2009, por un embargo efectuado en la cuenta bancaria del denunciante por parte de la Diputación de Tarragona, el informe de “vida Laboral” antes citado, copia de una Resolución de fecha 15/05/2009, por una infracción de tráfico cometida el 28/08/2008 en el municipio de Tarragona con el vehículo reseñado, y una relación de expedientes (diez expedientes) incoados al denunciante por infracciones de tráfico cometidas entre el 16/11/2007 y el 08/09/2008. Asimismo, aportó copia del informe de “vida Laboral” antes citado, en el que consta un período de alta en la entidad SECURITAS DIRECT, desde el 06/03/2006 hasta el 12/08/2007

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos, que resultan de la información facilitada por las entidades Bansalease, S.A., E.F.C. (en lo sucesivo BANSALEASE) y SECURITAS DIRECT:

1. SECURITAS DIRECT suscribió un contrato de arrendamiento financiero de vehículos (renting) con BANSALEASE, que incluye el vehículo Citroen C3, matrícula “***MAT1”, con fecha de inicio el 03/11/2006 y fecha final el 03/11/2009.
2. SECURITAS DIRECT manifestó que el denunciante fue empleado de la misma y conductor habitual del vehículo con matrícula “***MAT1”, propiedad de BANSALEASE, desde la fecha 18/06/2006 al 12/08/2007, que coincide con la fecha de baja en la compañía, según ha acreditado el denunciante.
3. SECURITAS DIRECT manifestó que, a partir del 12/08/2007, se registró la situación de baja del denunciante en la aplicación informática de control de conductores de vehículos de renting y se

asignó el vehículo citado a otro nuevo empleado de la empresa, como conductor habitual del mismo.

4. Asimismo, SECURITAS DIRECT destaca que, en caso de infracciones de tráfico cometidas con vehículos de renting, la entidad BANSALEASE, como propietaria del vehículo, solicita a aquella entidad la información necesaria para identificar al conductor en cada caso, y posteriormente remitirla al Organismo público competente. Sin embargo, en el presente caso, BANSALEASE procedió erróneamente a la identificación del conductor tras recibir las infracciones de tráfico cometidas con el vehículo citado, sin haber solicitado previamente a SECURITAS DIRECT, conforme al procedimiento pactado, la pertinente identificación del conductor asignado al uso del mismo.

A este respecto, SECURITAS DIRECT aportó copia de un correo electrónico remitido por un empleado de BANSALEASE desde una dirección de correo electrónico del dominio "gruposantander.com", de fecha 16/09/2009, en el que consta textualmente lo siguiente:

"Adjunto los expedientes solicitados de esas fechas. Como te he comentado telefónicamente, este usuario estaba como conductor en nuestra base de datos (Como ya sabemos S.D. no tiene conductor asignado y siempre se pregunta para cada sanción). Lo que ha sucedido aquí, es que en su día alguien nos comunicó este conductor y se dejó grabado, pero actualmente no hay conductores de S.D. asignados. No obstante, en estos expedientes hemos identificado al arrendatario y al conductor".

Además, aportó copia de las notificaciones de denuncia efectuadas por la Diputación de Tarragona por los diez expedientes relacionados por el denunciante, por infracciones de tráfico cometidas entre el 16/11/2007 y el 08/09/2008 con el vehículo "***MAT1", todas ellas dirigidas a BANSALEASE, así como las copia de las diez comunicaciones respectivas efectuadas por esta entidad a la citada Diputación señalando al denunciante como conductor habitual del vehículo, con detalle de su nombre, apellidos, DNI y domicilio, que coincide con el domicilio de SECURITAS DIRECT.

5. BANSALEASE, en respuesta al requerimiento de información efectuado por los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos, indicó que en el contrato de renting suscrito para el vehículo Citroen C3, matrícula "***MAT1", con SECURITAS DIRECT no consta el nombre del conductor habitual, por lo que se contacta por correo electrónico con la compañía solicitando el nombre del conductor en cada notificación de infracción de tráfico.

BANSALEASE no aportó ninguna acreditación de las solicitudes de identificación de conductor remitidas a SECURITAS DIRECT. En cambio, aportó copia del contrato específico del vehículo con matrícula ***MAT1 e impresión de pantalla de los ficheros de su entidad, en los que no constan los datos del denunciante. Asimismo, aportó copia de las informaciones facilitadas a la Diputación de Tarragona en relación con las infracciones de tráfico objeto de la denuncia reseñada al inicio, en las que se identifica al denunciante como conductor del vehículo desde el 17/01/2008 al 13/11/2008.

CUARTO: Con fecha 24/11/2009, el Director de la Agencia de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a BANSALEASE por la presunta infracción del artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada



Ley Orgánica.

CUARTO: Transcurrido el plazo concedido a BANSALEASE para alegaciones sin que se hayan recibido las mismas, se procede a elevar el procedimiento al Director de la Agencia Española de Protección de Datos a los efectos de dictar resolución al respecto, dado que en la notificación del acuerdo de apertura del procedimiento se informaba que, en caso de no realizar alegaciones contra dicho acuerdo, se entenderá el mismo como propuesta de resolución en virtud de lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: SECURITAS DIRECT suscribió un contrato de arrendamiento financiero de vehículos (renting) con BANSALEASE, que incluye el vehículo Citroen C3, matrícula “***MAT1”, con fecha de inicio el 03/11/2006 y fecha final el 03/11/2009. En este contrato no figuran los datos del denunciante como conductor habitual del vehículo.

SEGUNDO: SECURITAS DIRECT ha declarado que, en caso de infracciones de tráfico cometidas con vehículos de renting, la entidad BANSALEASE, como propietaria de los mismos, solicita a aquella entidad la información necesaria para identificar al conductor en cada caso y, posteriormente, remitirla al Organismo público competente.

Asimismo, consta en las actuaciones copia de un correo electrónico que la entidad BANSALEASE dirige a SECURITAS DIRECT, fechado el 16/09/2009, en el que se indica textualmente lo siguiente:

“... (Como ya sabemos S.D. no tiene conductor asignado y siempre se pregunta para cada sanción)...”.

TERCERO:El denunciante prestó servicios como empleado para la empresa SECURITAS DIRECT desde el 06/03/2006 hasta el 12/08/2007, fecha en la que se extinguió la relación laboral.

CUARTO: SECURITAS DIRECT ha declarado que el denunciante fue conductor habitual del vehículo con matrícula “***MAT1”, propiedad de BANSALEASE, desde la fecha 18/06/2006 al 12/08/2007, que coincide con la fecha de baja en la compañía, y que a partir de esta fecha se asignó el vehículo citado a otro nuevo empleado de la empresa, como conductor habitual del mismo.

QUINTO: Con posterioridad al cese de la relación laboral reseñada en el Hecho Probado Tercero, el denunciante recibió en su domicilio una Resolución de la Diputación de Tarragona, relacionada con una infracción de tráfico cometida en el municipio de Tarragona en fecha 28/08/2008, con el vehículo matrícula “***MAT1”. Asimismo, con fecha 09/03/2009, fue objeto de un embargo en cuenta bancaria efectuado por parte de la Diputación de Tarragona.

SEXTO: La Diputación de Tarragona remitió a la entidad BANSALEASE diez notificaciones de denuncia por infracciones de tráfico cometidas entre el 16/11/2007 y el 08/09/2008 con el vehículo

“***MAT1”. En respuesta a estas notificaciones, BANSALEASE dirigió a la citada Diputación diez comunicaciones, una respecto de cada denuncia notificada, señalando al denunciante como conductor habitual del vehículo, con detalle de su nombre, apellidos, DNI y domicilio, que coincide con el domicilio de SECURITAS DIRECT.

SÈPTIMO: BANSALEASE remitió un correo electrónico a la entidad SECURITAS DIRECT, de fecha 16/09/2009, en el que consta textualmente lo siguiente:

“Adjunto los expedientes solicitados de esas fechas. Como te he comentado telefónicamente, este usuario estaba como conductor en nuestra base de datos (Como ya sabemos S.D. no tiene conductor asignado y siempre se pregunta para cada sanción). Lo que ha sucedido aquí, es que en su día alguien nos comunicó este conductor y se dejó grabado, pero actualmente no hay conductores de S.D. asignados. No obstante, en estos expedientes hemos identificado al arrendatario y al conductor”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 13.2 del citado Real Decreto 1398/1993 establece que el acuerdo de iniciación de un procedimiento sancionador se notificará al interesado haciendo constar en dicha notificación que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En este caso, en la notificación del acuerdo de inicio del Director de la Agencia Española de Protección de Datos se hacía referencia a este artículo, advirtiendo a la entidad imputada de las consecuencias de no efectuar alegaciones. Dicho Acuerdo contiene un pronunciamiento preciso sobre la infracción imputada a BANSALEASE.

III

Se imputa en el presente procedimiento a BANSALEASE una infracción del artículo 4.3 de la LOPD, que señala que *“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”.*

Por otra parte, el apartado 4 del mismo precepto establece que *“Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16”.*

La obligación establecida en el artículo 4 impone la necesidad de que los datos personales que se recojan en cualquier fichero sean exactos y respondan, en todo momento, a la



situación actual de los afectados, siendo los responsables de los ficheros quienes responden del cumplimiento de esta obligación.

Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 27/02/2008, Recurso 210/2007, señala para un caso similar <<...*El principio de veracidad o exactitud tiene gran relevancia, en cuanto no sólo resulta necesario que los datos se recojan para su tratamiento de acuerdo con una serie de criterios (principio de proporcionalidad) y que los mismos se empleen para finalidades compatibles a las que motivaron la recogida (principio de finalidad), sino que también exige que quien recoge y trata datos de carácter personal garantice y proteja que la información sometida a tratamiento sea inexacta y esté puesta al día.*

El incumplimiento o vulneración del principio de veracidad puede tener importantes consecuencias para el afectado, como ocurre en el caso enjuiciado, en el que se han incoado indebidamente al denunciante hasta siete procedimientos sancionadores por infracciones de tráfico por parte del Ayuntamiento de Madrid...

...el hecho imputado consiste en asociar un nombre y apellidos con un vehículo determinado, con el que se habían cometido determinadas infracciones de tráfico, y tal asociación de datos de carácter personal era claramente inexacta como el propio recurrente reconoce, ya que la persona a la que corresponden el nombre y apellidos facilitados al Ayuntamiento no era conductora de tal vehículo...>>.

En este caso, ha quedado acreditado que BANSALEASE comunicó a la Diputación de Tarragona los datos del denunciante como autor de varias infracciones de tráfico cometidas con el vehículo con matrícula número “***MAT1”, en cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según la propia entidad citada ha reconocido.

Por tanto, la entidad BANSALEASE es la responsable de que los datos personales del denunciante se asociaran a dichas infracciones de tráfico y se siguieran contra el mismo los expedientes sancionadores respectivos, siendo objeto, incluso, de un embargo en cuenta bancaria. Asimismo, consta igualmente acreditado que el vehículo en cuestión, en las fechas en que se cometieron las infracciones de tráfico (entre el 16/11/2007 y el 08/09/2008), no era conducido por el denunciante, que había finalizado con anterioridad (12/08/2007) su relación como empleado de SECURITAS DIRECT, entidad con la que BANSALEASE había suscrito un contrato para el arrendamiento de dicho vehículo.

BANSALEASE ha manifestado que en su sistema de información se registraron por error los datos del denunciante como conductor del vehículo con matrícula número “***MAT1”, empleado de SECURITAS DIRECT, y que ello motivó las comunicaciones de datos efectuadas a la Diputación de Tarragona. Sin embargo, se trata de un error que es plenamente imputable a la citada entidad y que, en cualquier caso, no justifica la comunicación de los datos del denunciante a la citada Diputación como conductor de dicho vehículo y, menos aún, considerando que la relación contractual por arrendamiento de vehículos que mantenían las entidades BANSALEASE y SECURITAS DIRECT, según han declarado ambas, contemplaba que la entidad BANSALEASE, en caso de infracciones de tráfico, debía solicitar a SECURITAS DIRECT la información necesaria para identificar al conductor en cada caso y, posteriormente, remitirla al Organismo público competente. Así, no se justifica que mantuviera en su sistema de información los datos del denunciante como conductor habitual del vehículo reseñado y que comunicara tales

datos a la Diputación de Tarragona sin verificar con carácter previo que las infracciones se habían cometido por el mismo y no por otro empleado de SECURITAS DIRECT, como ocurrió en los expedientes que motivaron la denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos.

En consecuencia, los datos personales del denunciante fueron indebidamente asociados al vehículo citados, señalándolo como conductor del mismo, lo que constituye una infracción del principio de calidad de datos imputable a BANSALEASE.

En virtud de lo prescrito en el artículo 4.3 de la LOPD, BANSALEASE está obligada a adoptar las medidas necesarias para que en su fichero se refleje la realidad fáctica de los conductores que alquilan sus vehículos, así como a facilitar los datos exactos de las personas autoras de las infracciones de tráfico que puedan cometerse con los mismos.

La comunicación de los datos del denunciante a la Diputación de Tarragona, como conductor del vehículo con matrícula número “****MAT1”, sin haber acreditado que el vehículo era efectivamente conducido por el mismo, constituye una vulneración del “*principio de calidad de datos*”.

BANSALEASE actuó con total falta de diligencia, de acuerdo a la normativa de protección de datos. El Tribunal Supremo (Sentencias de 16 y 22/04/1991) considera que del elemento culpabilista se desprende “... *que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.*”

Por su parte, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 29/06/2001, en materia de protección de datos de carácter personal, ha declarado que “... *basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de ficheros o del tratamiento de datos de extremar la diligencia...*”.

El Tribunal Supremo viene entendiendo que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el sujeto infractor no se comporta con la diligencia exigible. Diligencia cuyo grado de exigencia se determinará en atención a las circunstancias concurrentes, tales como el especial valor del bien jurídico protegido, la profesionalidad exigible al infractor. En este sentido la Sentencia de 05/06/1998 exige a los profesionales del sector “... *un deber de conocer especialmente las normas aplicables*”. En similares términos se pronuncian las Sentencias de 17/12/1997, 11/03/1998, 02/03 y 17/09/1999.

Aplicando la anterior doctrina, la Audiencia Nacional, en varias sentencias, entre otras las de fechas 14/02/ y 20/09/2002 y 13/04/2005, exige a las entidades que operan en el mercado de datos una especial diligencia a la hora de llevar a cabo el uso o tratamiento de tales datos o su cesión a terceros, visto que se trata de la protección de un derecho fundamental de las personas a las que se refieren los datos, por lo que los depositarios de éstos deben ser especialmente diligentes y cuidadosos a la hora de realizar operaciones con los mismos y deben optar siempre por la interpretación más favorable a la protección de los bienes jurídicos protegidos por la norma.

Por tanto, BANSALEASE incumplió el mandato legal de que los datos respondan con



exactitud a la situación real del denunciante, vulnerado el principio de calidad de datos, un pilar básico de la normativa de protección de datos de carácter personal, consagrado en el artículo 4 de la LOPD, y es responsable de que se comunicaran datos inexactos del denunciante a la Diputación de Tarragona. Tales hechos constituyen una vulneración de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la LOPD.

IV

El artículo 44.3.d) de la LOPD considera infracción grave: *“Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave”*.

El principio de calidad de los datos, recogido en el artículo 4 de la LOPD, se configura como principio básico en materia de protección de datos. La Audiencia Nacional ha manifestado, en su Sentencia de 22/10/2003, que *“... la descripción de conductas que establece el artículo 44.3.d) de la Ley Orgánica 15/1999 cumple las exigencias derivadas del principio de tipicidad, a juicio de esta Sala, toda vez que del expresado precepto se desprende con claridad cual es la conducta prohibida. En efecto, el tipo aplicable considera infracción grave “tratar de forma automatizada los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la Ley”, por tanto, se está describiendo una conducta –el tratamiento automatizado de datos personales o su uso posterior- que precisa, para configurar el tipo, que dicha conducta haya vulnerado los principios que establece la Ley Orgánica. Ahora bien, estos principios no son de aquellos que deben inferirse de dicha regulación legal, sino que aparecen claramente determinados y relacionados en el título II de la Ley ...”*.

Es claro que, siguiendo la doctrina jurisprudencial expuesta en los Fundamentos de Derecho anteriores, en este caso, se ha producido la infracción del artículo 44.3.d) de la LOPD por parte de BANSALEASE que trató datos inexactos del denunciante, al comunicar tales datos a la Diputación de Tarragona, señalándolo como conductor de un vehículo con el que se cometieron diversas infracciones de tráfico, sin que el denunciante fuese el conductor de dicho vehículo, lo que supone una vulneración del principio de calidad de datos que consagra el artículo 4 de la LOPD.

El principio de calidad de los datos se configura como principio básico en materia de protección de datos, y así se recoge en numerosas Sentencias de la Audiencia Nacional, entre otras, las de fechas 25/05/2001 y 05/04/2002.

Concretamente, por lo que ahora interesa, el artículo 4.3 de la LOPD recoge el citado principio, que exige que los datos de carácter personal respondan con veracidad a la situación actual de los afectados.

Por tanto, la conducta de BANSALEASE vulnera el citado principio, toda vez que ha quedado acreditado el tratamiento de datos inexactos del denunciante, lo que encuentra su tipificación en el artículo 44.3.d) de la LOPD.

V

El artículo 45.1, 2, 4 y 5 de la LOPD establece:

- “1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 601,01 € a 60.101,21 €.
2. las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €”.*
- “4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.*
- 5. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate”.*

La Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24/05/2002, ha señalado en cuanto a la aplicación del apartado 5 del citado precepto que *“... la presente regla debe aplicarse con exquisita ponderación y sólo en los casos en los que la culpabilidad y la antijuridicidad resulten sustancialmente atenuadas atendidas las circunstancias del caso concreto, de forma que repugne a la sensibilidad jurídica, siempre guiada por el valor justicia, la imposición de la sanción correspondiente al grado. Lo cual insistimos puede darse, por excepción, en casos muy extremos y concretos”.*

Así, el citado artículo 45.5 de la LOPD debe aplicarse de forma excepcional y cuando se den suficientes circunstancias para ello. En el presente procedimiento no se aprecian circunstancias que suponen una disminución cualificada de la antijuridicidad, por cuanto la actuación de BANSALEASE, que no ha realizado alegaciones durante el procedimiento, ha dañado el bien jurídico protegido, identificó al denunciante en diez ocasiones como autor de infracciones de tráfico que no cometió y no consta ninguna actuación desarrollada por la entidad imputada para regularizar la situación y minimizar en lo posible los perjuicios ocasionados, habiendo incumplido en todos los supuestos la obligación de consultar al cliente la identidad del conductor en cada infracción, así como por haberse producido daños patrimoniales al denunciante. No procede, por tanto, la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 45.5 de la LOPD.

Por otra parte, en relación con los criterios de graduación recogidos en el artículo 45.4 de la LOPD y, en especial, la naturaleza de los datos personales del denunciante comunicados a la Diputación de Tarragona, procede la imposición a BANSALEASE de la sanción establecida en el artículo 45.2 de la misma norma en su cuantía mínima, por el incumplimiento del *“principio de calidad de datos”* recogido en el artículo 4.3 de la citada Ley Orgánica, que resulta del tratamiento de los datos del denunciante como conductor de un vehículo de la empresa, a pesar de que el mismo había dejado de ser empleado de la misma.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la entidad **B.B.B.**, por una infracción del artículo 4.3 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, una multa de 60.101,21 (sesenta mil



ciento un euros con veintiún céntimos), de conformidad con lo establecido en el artículo 45. 2 y 4 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **B.B.B.** y a D. **A.A.A.**

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 28 de abril de 2010
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte